



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal Sumario                              |
| Demandante | Superintendencia Nacional de Salud          |
| Demandado  | Procuraduría General de la Nación           |
| Radicado   | Coomeva EPS S.A.<br>76001220500020190004000 |

Sentencia N°. 77

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> frente al recurso de apelación formulado por **COOMEVA EPS S.A.** contra la sentencia S2018-000218 del 05 de abril del 2018, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y de conciliación, al interior del proceso instaurado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra la apelante.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante solicitó que se ordenara a **COOMEVA EPS S.A.**

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

reconocer y pagar la licencia de maternidad de la señora YULIETH ESTELLA VERBEL ERAZO, que tuvo lugar entre el 21 de marzo del 2015 y el 26 de junio del 2015. La pretensión se sustentó en que la demandada expidió un certificado de licencia de maternidad ala señora Verbel, pero también indicó que ella no cumplía con la exigencia de tiempo de cotización continuo y completo para el reconocimiento económico. Por lo anterior, la Procuraduría señaló haber presentado una solicitud directa ante su contraparte el 4 de junio del 2015. Sin embargo, obtuvo una respuesta negativa a su requerimiento.

## **II. TRÁMITE IMPARTIDO**

Inicialmente, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió el auto A2015-J-2015-1562-001590 del 30 de diciembre del 2015, en el que admitió la demanda y ordenó correr traslado a COOMEVA EPS S.A.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **Contestación COOMEVA EPS S.A.**

La entidad demandada no contestó la demanda dentro del término de traslado.

## **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la sentencia S2018-000218 del 05 de abril del 2018, resolvió:

*“(...) PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

*SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A., reconocer y pagar a favor de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE*

*(\$14.253.861,53), con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

*(...)”*

Para sustentar su decisión, la Superintendencia señaló que la señora YULIETH ESTELLA VERBEL ERAZO sostuvo una relación de trabajo con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y que estaba afiliada a COOMEVA EPS S.A. cuando se le expidió a su favor una licencia de maternidad por 98 días. En ese sentido, la Superintendencia estimó demostrado que la Procuraduría pagó totalmente la aludida licencia a la empleada y que, a su vez, esta cumplió con las cotizaciones necesarias para acceder a ese derecho. Como resultado, la autoridad juzgadora concluyó que COOMEVA debía reembolsar a la demandante los dineros que destinó a cubrir la contingencia de su trabajadora.

## **V. RECURSO DE APELACIÓN**

COOMEVA EPS S.A. apeló la sentencia y argumentó que la señora YULIETH ESTELLA VERBEL ERAZO no cotizó la totalidad del tiempo necesario para acceder a la licencia de maternidad. La entidad demandada refirió que la señora VERBEL solo cotizó con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN un total de 16,71 semanas, de las 38 que exige la norma, debía aportar en su período de gestación. Por lo anterior, solicitó revocar la decisión de manera total.

Subsidiariamente, requirió que la autoridad superior funcional desestimara el reconocimiento de la actualización monetaria ordenada en primera instancia y adicionara la sentencia para incluir la facultad de recobro de las sumas ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

## **VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Este despacho judicial asumió el conocimiento de este asunto a través del auto 293 del 08 de febrero del 2024.

## **VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Estando dentro de la oportunidad procesal, ninguna de las partes presentó sus alegatos.

## **VIII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Le compete a esta Corporación resolver, en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 6o de la Ley 1949 de 2019, modificadorio del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

## **IX. CONSIDERACIONES**

### **i. Marco normativo aplicable**

#### **(i) Requisitos para el pago de la licencia de maternidad al año 2015**

En esta sección, la Sala abordará el marco jurídico vigente a la fecha en que se generó la licencia de maternidad objeto de controversia. En principio, el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 señalaba como requisitos para acceder al pago de esta prestación:

*“Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (i) haber*

*cancelado en forma completa las cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud, en caso de que quien reclame sea el empleador la regla debe cumplirse frente a todos los trabajadores; (ii) que los pagos hayan sido efectuados de manera oportuna al menos 4 de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho; (iii) no tener deudas pendientes con EPS o IPS; (iv) cuando no proceda el pago de la licencia por parte de la EPS o el empleador incurra en mora en las cotizaciones causadas durante la licencia será este el que deberá asumir su pago; (v) las trabajadoras independientes pierden su derecho a la licencia de maternidad en caso de no pagar las cotizaciones correspondientes durante la licencia de maternidad; (vi) se requiere también suministrar información veraz y cumplir con las reglas de movilidad entre entidades.”*

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 47 de 2000, establecía el período mínimo de cotización al sistema de salud para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad:

*“... Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:*

*(...)*

*2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.*

*(...)”*

El artículo 63 del Decreto 806 de 1998 indica que toda afiliada que haya cotizado durante toda la gestación tiene derecho a la licencia de maternidad. Asimismo, el artículo 74 del mismo decreto refiere que los trabajadores independientes tienen derecho a la totalidad de los beneficios contemplados en el sistema de salud.

Por su parte, la Corte Constitucional ha interpretado estas disposiciones conforme a los mandatos superiores, en ejercicio de los artículos 4 y 241 de la Carta Política. Desde la sentencia CC T-530 del 2007 ha señalado reiteradamente que la reglamentación frente al pago de la licencia de maternidad solo se ajusta a los mandatos constitucionales si se observan dos subreglas. La primera es que, si faltan por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se debe ordenar el pago de la licencia de

maternidad completa. La segunda es que, si faltaron por cotizar más de dos meses de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó. Esta postura se ha sostenido invariable en las sentencias CC T- 837 del 2010 y CC T-368 del 2015.

### **(ii) Jurisdicción para las controversias acerca de recobros ante la ADRES**

La Corte Constitucional ha señalado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está habilitada para resolver las controversias relacionadas con recobros por prestaciones económicas del sistema de salud ante la ADRES. En contraste, ha señalado que la especialidad laboral de la Justicia ordinaria no es competente para ello. En primer lugar, ha argumentado que los debates relativos a estas operaciones económicas no están relacionados con la prestación de servicios de la seguridad social. Por el contrario, se encuentran vinculadas a una prestación que ya se otorgó: en ese sentido, no es aplicable el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En segundo lugar, la Alta Corporación ha considerado que las solicitudes de reembolso ante la ADRES conducen a que la entidad emita actos administrativos para negar o para conceder. De acuerdo con ello, estos trámites son procedimientos sometidos a sus propios medios de control, conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Corte Constitucional ha sostenido esta postura en los Autos CC A-389 del 2021, CC A-792 de 2021 y CC A-680 del 2022.

### **(iii) La actualización monetaria no es una condena adicional**

La Sala advierte que la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las prestaciones del sistema de seguridad social en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del

Código Civil preceptúa que *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. Esto significa que la deuda debe cancelarse de manera total, según lo previsto en el artículo 1646 del mismo Código. Además, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 prescribe que: *“dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*. En estos términos, la indexación no es más que el mecanismo de reparación frente a la inevitable pérdida de valor de la moneda.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, ha señalado que la indexación no pedida en la demanda no trasgrede alguna disposición sustantiva, *“dado que, en verdad, en ésta (sic) no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente (...)”*. Para aquella Corporación, esta postura no quebranta el orden legal o constitucional, sino que *“lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado”*. Como consecuencia de lo anterior, ha señalado que el referido ajuste debe entenderse: *“(...) como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta (sic) se devalúa”*.

Estas reflexiones se han citado de manera expresa en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema CSJ SL359-2021. En esta decisión, el Alto Tribunal ha ratificado que es incluso un deber para la Administración de Justicia el preservar la efectividad de las sentencias mediante el mecanismo de la indexación. Asimismo, ha enfatizado en que ello no es una condena adicional:

*“Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito*

*causado en su favor con una moneda depreciada.*

*Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.*

*En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral” (CSJ SL359-2021).*

Esta postura de la Sala de Casación Laboral se ha reiterado en las sentencias CSJSL889-2021 y CSJSL2034-2023. De hecho, como se observa, se fundamenta en una lectura del Derecho de las obligaciones contemplado en el Código Civil, en los pronunciamientos de la Sala de Casación en esta materia de la Corte Suprema de Justicia, y en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, fuentes del Derecho anteriores al año 2015.

## **ii. Caso concreto**

En el presente caso se encuentra demostrado que la señora YULIETH ESTELLA VERBEL ERAZO trabajó con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN cuando disfrutó su licencia de maternidad. Igualmente, está demostrado que la entidad empleadora pagó esta prestación económica a su trabajadora un rubro equivalente a \$14'253.861,53. De hecho, ello no fue materia de discusión en el recurso de apelación que planteó COOMEVA EPS S.A. Más bien, el reparo recae en que esta entidad considera que, para el cómputo de los requisitos para reembolsar la licencia, únicamente debió tenerse en cuenta el período que la señora VERBEL cotizó como empleada de la PROCURADURÍA y no el que aportó cuando era trabajadora independiente.

Sin embargo, la Sala encuentra que esta postura no está llamada a prosperar. Es que, cuando se causó la prestación, el ordenamiento jurídico vigente establecía



que la trabajadora tendría derecho a la licencia si cotizaba al sistema de salud durante su período de gestación. En ninguno de los presupuestos establecidos señaló que las cotizaciones realizadas como independiente no pudieran tenerse en cuenta. Es más, el artículo 74 del Decreto 806 de 1998 ya establecía que los trabajadores independientes tienen derecho a la totalidad de los beneficios del sistema. En forma complementaria, el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 señala de manera indistinta que el empleador o el trabajador independiente pueden reclamar el reembolso de las licencias conforme a los tiempos efectivamente cotizados durante la gestación.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN cumplió con sus obligaciones como empleador al reconocer a su trabajadora la licencia conforme a los tiempos contemplados en el certificado que expidió la EPS. Lo anterior, especialmente si se tiene en cuenta que se encuentra demostrado, conforme a la información registrada en el sitio Web de propiedad de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx%2023012892>, que la señora YULIETH ESTELLA VERBEL ERAZO tiene compensados sus aportes durante todos los años 2014 y 2015. Ello se puede advertir en estas capturas de pantalla:

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema  
General de Seguridad Social en Salud  
ADRES



La salud  
es de todos

Minsalud

| Tipo Identificación | Numero Identificación | Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Ultimo Periodo Compensado | EPS/EOC            | Tipo Afiliación |
|---------------------|-----------------------|-----------------|------------------|---------------|----------------|---------------------------|--------------------|-----------------|
| CC                  | 23012892              | VERBEL          | HERAZO           | YULIETH       | ESTELLA        | 2024-01                   | SALUD TOTAL S.A.   | COTIZANTE       |
| CC                  | 23012892              | VERBEL          | HERAZO           | YULIETH       | ESTELLA        | 2019-01                   | COOMEVA E.P.S S.A. | COTIZANTE       |

|                    |         |    |           |                     |
|--------------------|---------|----|-----------|---------------------|
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 12/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 11/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 10/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 09/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 08/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 07/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 06/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 05/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 04/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 03/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 02/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 01/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 12/2014 | 27 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 11/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 10/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 09/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |

|                    |         |    |           |                     |
|--------------------|---------|----|-----------|---------------------|
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 08/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 07/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 06/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 05/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 04/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 03/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 02/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 01/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 12/2014 | 27 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 11/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 10/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 09/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 08/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 07/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 06/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 05/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 04/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 03/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 02/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 01/2014 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 12/2013 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 11/2013 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S.S.A. | 10/2013 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |

De acuerdo con lo expuesto, no puede predicarse alguna situación de abuso del derecho o considerarse errada la evaluación del caso que realizó el juzgador de primera instancia. Conforme a las planillas de autoliquidación de aportes y al acta de posesión de la señora VERBEL ERAZO en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es claro que ella se desempeñaba como trabajadora independiente y, como tal, realizaba sus cotizaciones al sistema de salud. Además, con el acta de posesión 35 del 4 de noviembre del 2014, se inició una relación legal y reglamentaria que trajo consigo la cobertura de los amparos establecidos en el marco jurídico de la seguridad social: entre ellos, la licencia de

maternidad en las condiciones de la trabajadora al parto.

Ahora bien, los otros dos reparos presentados por COOMEVA EPS SA tampoco están llamados a prosperar. Por un lado, es claro que la solicitud de declarar la posibilidad de recobrar las sumas reconocidas en la sentencia frente a la ADRES no corresponde a esta jurisdicción. Ello, conforme al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional referenciada en el acápite respectivo. Por otro lado, también resulta notorio que la actualización monetaria que dispuso la Superintendencia Nacional de Salud no fue una condena adicional, sino que fue una medida amparada por el ordenamiento jurídico para procurar la efectividad de la sentencia, considerando el tiempo que transcurrió entre la causación del derecho y el amparo judicial emitido, así como la pérdida del valor adquisitivo del dinero por el transcurrir de los años. Esta postura ha sido avalada por las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con base en la lectura integral del Código Civil y artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Conforme a lo expuesto, la Superintendencia Nacional de Salud no incurrió en ninguno de los errores imputados y por ello procede confirmar su decisión. Las costas en esta instancia estarán a cargo de **COOMEVA EPS SA.** y en favor de la demandante **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Esta decisión atiende al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencias CSJ-SL802-2021, CSJ-SL858-2021, CSJ-L512-2021, entre otras.

## **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. S2018-000218 del 05 de abril del 2018, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en el proceso promovido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra **COOMEVA EPS SA**.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de **COOMEVA EPS S.A.** y en favor de la demandante **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Fíjense las agencias en derecho en medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 SMLMV) a la fecha de esta sentencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello, de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada